



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-51/2022

**ACTORES:** ÓSCAR GÓMEZ LÓPEZ  
Y OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**PROYECTISTA:** IVÁN IGNACIO  
MORENO MUÑIZ

**COLABORÓ:** LAURA ANAHI  
RIVERA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cuatro de marzo de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Óscar Gómez López y Herminio Sánchez López,<sup>1</sup> ostentándose como presidente y secretario del Frente Comunitario por la Defensa de la Libre Determinación de Oxchuc y representantes de sus comunidades indígenas tseltales del Municipio de Oxchuc, Chiapas.

Los actores controvierten la sentencia emitida el diez de febrero del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente podrá denominarse como: “actores” o “promoventes”.

Chiapas,<sup>2</sup> en el expediente TEECH/JDC/004/2022, que modificó el Decreto 106 publicado el treinta y uno de diciembre del año inmediato anterior, emitido por el Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso de la citada entidad y se le ordenó designar al Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas, verificando que las personas que sean nombradas cumplan con los requisitos señalados para ser miembros de un ayuntamiento.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal. ....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Improcedencia.....	7
RESUELVE.....	19

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda porque fue presentada de manera extemporánea y, por lo mismo, se actualiza su improcedencia.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Contexto**

---

<sup>2</sup> En adelante “autoridad responsable”, “Tribunal Electoral local” o “TEECH”.



De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Asambleas de aprobación de los Lineamientos para la elección de autoridades municipales de Oxchuc, Chiapas.** El dos, tres y seis de diciembre de dos mil veintiuno, se aprobaron por las comunidades y barrios que conforman el municipio citado las reglas para la elección de su gobierno municipal para el periodo 2022-2024, determinando que la elección sería a través de una asamblea general.
2. **Asamblea de elección de las autoridades municipales.** El quince de diciembre de dos mil veintiuno se llevó a cabo la asamblea general en la explanada de la cabecera municipal de Oxchuc, Chiapas, para la renovación de los integrantes del Cabildo municipal declarando un receso para poder continuar en otra fecha con la elección.
3. **Acuerdo IEPC/CG-A/253/2021.** El veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>3</sup> mediante el acuerdo referido declaró inconcluso e incompleto el proceso electivo municipal de dos mil veintiuno, para la renovación de las autoridades municipales de Oxchuc, Chiapas.
4. **Decreto 106.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, el Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como "Instituto local" o "IEPC" por sus siglas.

aprobó el decreto referido por el cual designó al Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas. Publicado en el Periódico Oficial No. 202 del estado de Chiapas.

**5. Juicio ciudadano local.** El cuatro de enero de dos mil veintidós,<sup>4</sup> los actores promovieron ante el Congreso del Estado medio de impugnación en contra del decreto referido, dicho medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente TEECH/JDC/004/2022.

**6. Resolución impugnada (TEECH/JDC/004/2022).** El diez de febrero, el Tribunal Electoral local emitió resolución en el juicio ciudadano citado, en el que determinó lo siguiente:

[...]

**“VIII. Efectos de la sentencia.**

Al resultar fundado el último de los agravios, los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

**a) Se modifica** el Decreto 106 publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, por el cual se designó un Concejo Municipal en Oxchuc, Chiapas.

**b) Se ordena** al Congreso del Estado de Chiapas, **designa al Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas**, de conformidad con el artículo 81, numeral 4, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es decir, verifique que las personas que sean nombradas miembros del mismo, cumplan con los mismos requisitos señalados para ser un miembro de un Ayuntamiento; lo anterior, dentro del término de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente fallo.

Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal sobre el

---

<sup>4</sup> En adelante, todas las fechas estarán referidas a dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-51/2022**

cumplimiento respectivo dentro de las cuarenta y ocho horas a que ello ocurra, debiendo adjuntar copias certificadas de las constancias respectivas.

...

### **Resuelve**

**Único.** Se **modifica** el Decreto 106 publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, para los efectos y bajo el apercibimiento precisado en la **consideración octavo** del presente fallo.”

[...]

7. Dicha sentencia fue notificada vía correo electrónico a los actores el mismo día.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.**

8. **Presentación de la demanda.** El diecisiete de febrero, Óscar Gómez López y Herminio Sánchez López promovieron ante la autoridad responsable juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

9. **Recepción y turno.** El veinticinco de febrero se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y los anexos correspondientes. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-51/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

10. **Promoción del cuatro de marzo.** Mediante correo electrónico recibido en esta Sala Regional, el ciudadano Ángel Octavio Gómez Intzin, remitió un escrito signado por los actores

mediante el cual ofrecen lo que denominaron pruebas supervenientes, y solicitan que este órgano jurisdiccional federal requiera al Congreso del Estado de Chiapas la información relativa a la supuesta emisión del nuevo Decreto en cumplimiento de la sentencia impugnada.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, **por materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas relacionada con la orden del Congreso de ese Estado de designar al Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas; y **por territorio**, pues la citada entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción.

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>5</sup> 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo: Constitución federal.



c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>

## **SEGUNDO. Improcedencia**

13. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, debe desecharse de plano la demanda porque se presentó de manera extemporánea, como se explica enseguida.

14. El análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente porque si se actualiza alguna de éstas, existirá un impedimento procesal para conocer y resolver el fondo de la controversia planteada.

15. Al respecto, el artículo 8 de la Ley General de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable –salvo las excepciones previstas en el propio ordenamiento de manera expresa–.

16. Por su parte, el artículo 7, apartado 1, de la Ley en cuestión señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; por lo que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo: Ley General de Medios.

considerarán de veinticuatro horas. En tanto que, el apartado 2 de ese mismo artículo indica que, si la violación reclamada no se produce durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

17. Además, por criterio de jurisprudencia 8/2019 de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**,<sup>7</sup> es un criterio aplicable al caso porque lo que se impugna de la orden dada al Congreso del Estado de Chiapas de integrar un Consejo Municipal para el municipio de Oxchuc, Chiapas, ante la fallida asamblea comunitaria de elegir integrantes del ayuntamiento por su sistema normativo interno.

18. Por otro lado, el artículo 9, apartado 3, de dicha Ley General de Medios, en relación con el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, prevén el desechamiento de plano del medio de impugnación cuando incumpla con los requisitos establecidos en dicho ordenamiento.

---

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord=8/2019>



19. En el caso, los actores impugnan la sentencia de diez de febrero de dos mil veintidós, emitida por el Tribunal Electoral local, y en su escrito de demanda aducen que conocieron del acto impugnado el doce de febrero siguiente; mientras que la autoridad responsable en su informe circunstanciado refiere que los actores fueron notificados de manera electrónica el diez de ese mes.

20. Así, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la manifestación sobre la fecha de conocimiento del acto impugnado es una declaración sobre hechos propios que perjudica a las partes que la hacen, en términos de la tesis VI/99 de la Sala Superior de rubro: **“ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”**.<sup>8</sup>

21. Además, siguiendo la línea jurisprudencial de la Sala Superior, esta Sala Regional ha considerado que cuando la parte actora señala que tuvo conocimiento de un acto impugnado en una fecha determinada, si no existe constancia alguna que demuestre lo contrario, lo manifestado por la parte actora se toma como cierto, de conformidad con la jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior, de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO**

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 25 y 26, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VI/99&tpoBusqueda=S&sWord=VI/99>.

**IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”.**<sup>9</sup>

22. Por tanto, como se obtiene de lo anterior, el artículo 8 de la Ley General de Medios debe entenderse en el sentido de que la manifestación de la parte actora respecto del conocimiento de un acto reclamado puede admitir prueba en contrario, siempre que el órgano jurisdiccional cuente con elementos probatorios claros y contundentes de que tuvo conocimiento del acto reclamado en una fecha diversa a la que manifiesta la parte actora en su demanda y, consecuentemente, podrá desechar, de ser el caso, el medio de impugnación con base en dichos elementos probatorios.

23. Ahora bien, tal como se señaló, los promoventes aducen haber tenido conocimiento del acto impugnado el doce de febrero, sin embargo, en el expediente no obra prueba alguna que corrobore esa afirmación.

24. En cambio, se cuenta con la notificación realizada a los actores. En efecto, tal como lo indicó la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado y al hacer valer la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea del medio impugnativo, existe constancia de la notificación por correo electrónico realizada a los actores el mismo día de la

---

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 11 y 12, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2001&tpoBusqueda=S&sWord=8/2001>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-51/2022**

emisión de la sentencia controvertida, esto es, el diez de febrero a las diecisiete horas con cuarenta y dos minutos.

25. Esto tal y como se observa en la cédula y razón de la notificación respectiva.<sup>10</sup>

\_\_\_\_\_

<sup>10</sup> Constancias que obran a fojas 0219 y 0220 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

000219

julio.jordan@tribunalelectoralchiapas.gob.mx

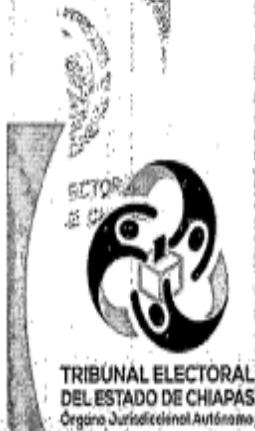
Enviado el: julio.jordan@tribunalelectoralchiapas.gob.mx  
jueves, 10 de febrero de 2022 05:42 p.m.  
Para: 'frentecomunitariolibredeterminacion@outlook.es'  
Asunto: notificación de sentencia TEECH-JDC-004-2022  
Datos adjuntos: SENTENCIA TEECH-JDC-004-2022.pdf

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN VÍA  
CORREO ELECTRÓNICO A LA PARTE ACTORA:**

Julio Ciudadano TEECH/JDC/004/2022

Por este medio y con fundamento en los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como de los diversos 42 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, todos del Estado de Chiapas; en cumplimiento a lo ordenado en LA SENTENCIA EMITIDA EL DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, por los integrantes del pleno de este Tribunal dentro de los autos que conforman el expediente TEECH/JDC/004/2022; por este medio me permito remitir a usted los siguientes documentos: Cédula de notificación de diez de febrero de dos mil veintidós; y copia autorizada de la sentencia de referencia.

Sin más por el momento, le agradezco la atención brindada.



*LIC. JULIO ALBERTO  
JORDAN ALFARO*

ACTUARIO DE LA SECRETARÍA GENERAL

✉ julio.jordan@tribunalelectoralchiapas.gob.mx

☎ Conmutador: 961 656 8408 al 10 Ext. 136



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-51/2022



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Magistrado Gilberto de G.  
Bátiz García

000220

Oficina de Actuarios

**RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO VIA CORREO  
ELECTRÓNICO A LA PARTE ACTORA**

Julcio Ciudadano: TEECH/JDC/084/2022

**Oscar Gómez López y Herminio Sánchez López, en su carácter de Presidente y Secretario del Frente Comunitario por la defensa de la libre determinación de Oxchuc:**

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; siendo las diecisiete horas con cuarenta y dos minutos del diez de febrero de dos mil veintidós, el suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado, hago constar: con el fin de dar debido cumplimiento a la **sentencia** dictada el día en que se actúa; resuelta por unanimidad, signada por la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, Magistrado Gilberto de G. Bátiz García y Magistrada por Ministerio de Ley Caridad Guadalupe Hernández Zenteno; en términos de los artículos 36, fracción XLVII y XLVIII, 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidenta la primera de las nombradas, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Subsecretaria General en Funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, Adriana Sarahí Jiménez López, en términos del artículo 36, fracción III y X, en relación con los diversos 39, fracción III y 53 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe, en el expediente citado al rubro, y con fundamento en los artículos 18, 20, 21, 24, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación, en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en correlación con los arábigos 42 y 43, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, y a lo ordenado en la cuestión previa II, numeral 17, de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus covid-19 durante el proceso electoral 2021; **fue notificada, vía correo electrónico a la parte actora indicada, en la dirección electrónica siguiente: frentecomunitariolibredeterminacion@outlook.es, adjuntando cedula de notificación de fecha diez de febrero del año en curso y copia autorizada de la sentencia de referencia.** Para constancia de lo antes reseñado, se anexa a la presente razón la impresión de la captura del correo electrónico, por medio de la cual se corrobora el envío del mismo, firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. **Doy fe.**

Licenciado Julio Alberto Jordan Alfaro  
Actuario del Tribunal  
Electoral del Estado de Chiapas.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS  
ACTUARIO

26. Consecuentemente, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, apartados 1, 2 y 3 de la Ley General de Medios,

esta Sala Regional les otorga valor probatorio pleno por tratarse de documentales públicas que integran la instrumental de actuaciones.

27. Además, debe tenerse presente que el artículo 42 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dota de fe pública a sus actuarios de conformidad con lo siguiente:

**Artículo 42.**

**Los Actuarios tienen fe pública con respecto a las diligencias y notificaciones que practiquen en los expedientes que les hayan turnado**, debiendo conducirse con estricto apego a la verdad y al derecho, bajo pena de incurrir en las responsabilidades que prevengan las leyes aplicables.

(Énfasis añadido)

28. Asimismo, la propia Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas en su artículo 29 señala lo siguiente:

**Artículo 29.**

1. Cuando la parte actora, coadyuvantes o los terceros interesados, así lo autoricen expresamente, o en forma extraordinaria, a juicio del Tribunal resulte conveniente para el conocimiento de una actuación, las notificaciones se podrán hacer a través de correo electrónico. **Surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o de su acuse de recibido.** De la emisión y recepción levantará la razón correspondiente el actuario del Tribunal.

(Énfasis añadido)



29. Aunado a que, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no Presenciales, Sustanciación de Expedientes y Notificación de Sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,<sup>11</sup> adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19, específicamente en el punto 49 se establece que cuando las notificaciones de las resoluciones se realicen por correo electrónico, el término comenzará a correr a partir del momento en que el personal de actuaría certifique que ya se remitió y que el mismo, fue recibido por el destinatario.

30. En ese orden de ideas, al otorgársele valor probatorio pleno a las constancias relativas a la notificación del actuario del TEECH y tener fe pública sobre sus actuaciones, es que se toma como fecha de la notificación el diez de febrero, en consecuencia, el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del once al dieciséis de febrero, sin contar los días doce y trece del mismo mes por ser sábado y domingo y tratarse de días inhábiles.

31. Así, toda vez que la demanda se presentó el diecisiete de febrero, es evidente que aconteció fuera del plazo legal previsto para ese efecto, como se aprecia en la siguiente tabla:

---

<sup>11</sup> Consultables en el enlace electrónico  
[http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS\\_DE\\_SESIONES\\_JURISDICCIONALES\\_NO\\_PRESENCIALES\\_TEECH\\_2020.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS_DE_SESIONES_JURISDICCIONALES_NO_PRESENCIALES_TEECH_2020.pdf)

<b>febrero 2022</b>						
<b>Lunes</b>	<b>Martes</b>	<b>Miércoles</b>	<b>Jueves</b>	<b>Viernes</b>	<b>Sábado</b>	<b>Domingo</b>
7	8	9	10 Notificación de la sentencia	11 Primer día	12	13
14 Segundo día	15 Tercer día	16 Cuarto día	17 Presentación de la demanda	18	19	20

**32.** De lo anterior se colige que los actores presentaron la demanda un día después del plazo de cuatro días que señala la ley, por lo cual no se satisface el requisito de oportunidad y debe desecharse de plano la demanda.

**33.** No es óbice para esta Sala Regional, el hecho de que los actores se ostenten con la calidad de representantes indígenas, sin embargo, de su escrito de demanda no se advierten elementos con los cuales se pueda estimar que, en el caso concreto, existió alguna circunstancia extraordinaria que justifique la presentación extemporánea de su demanda.

**34.** Aunado a que, tal como lo expuso la autoridad responsable, los promoventes señalan domicilio en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas y un correo electrónico particular para oír y recibir notificaciones, de ahí que no se advierta ningún



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-51/2022

obstáculo o impedimento por el cual se justifique su presentación extemporánea.

35. La extemporaneidad en la promoción del presente juicio se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.<sup>12</sup>

36. En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**.<sup>13</sup>

37. En efecto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

---

<sup>12</sup> De igual forma se resolvió en los diversos juicios: SX-JDC-587/2021, SX-JDC-808/2021, SX-JDC-1007/2021.

<sup>13</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325

38. Incluso, si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorporó el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

39. Esto, de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**.<sup>14</sup>

40. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia analizada, debe desecharse de plano la demanda.

41. Por último, no pasa inadvertido a esta Sala Regional que en esta misma fecha se recibió vía correo electrónico una promoción mediante la cual se aduce el ofrecimiento de pruebas supervenientes, así como la solicitud para el requerimiento al Congreso del Estado de Chiapas a fin de que remita lo que los actores mencionan como la emisión del nuevo Decreto con el que se da cumplimiento a la sentencia impugnada.

---

<sup>14</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487.



42. Al respecto, dado el sentido de la presente sentencia y debido a que se trata de la probable emisión de un nuevo acto, se dejan a salvo los derechos de los accionantes para que los hagan valer ante las instancias correspondientes en el momento procesal oportuno.

43. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente en que se actúa, sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado; se

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE:** de **manera electrónica** a los actores en el correo que señala en su escrito de demanda; de **manera electrónica** u **oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, y por **estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2; y en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101, así como en el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del

## **SX-JDC-51/2022**

Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de esta resolución, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.